



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 020-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00091097-2020, de fecha 11.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, que la sancionó con una multa de 3.456 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP² y con una multa de 3.456 UIT y con el decomiso³ del recurso hidrobiológico caballa, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0270-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 004 N° 000854 de fecha 13.12.2016, que obra a fojas 08 del expediente el Inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"(...) se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa Z4G-890/A1K997 presentándose la Guía de Remisión Remitente 0001-000762 con razón social comercializadora BRISEB S.A.C., con RUC 20526672080 de fecha 09/12/2016 consignándose que la cámara contiene 565 cajas de recurso caballa fresca en cajas con hielo por lo que el inspector de la certificadora Bureau Veritas del Perú S.A. procedió a realizar la evaluación físico sensorial obteniendo como resultado recurso hidrobiológico 100% no apto para consumo humano directo (CHD) tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 010441 de fecha 13/12/2016, verificándose que el recurso caballa se encuentra no apto para CHD y observándose que se encuentra contenido en cubetas sin hielo en estado de descomposición por mal almacenamiento. El conductor que no se identificó y que no quiso participar de la inspección, en presencia del ingeniero Fritz Rebaza Latoche con DNI 40329720 representante de la planta, se comunicó que el recurso caballa es exclusivo para CHD y que por encontrarse no apto y en estado de descomposición por*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

mal almacenamiento se procederá a levantar el reporte de ocurrencias respectivo y a proceder a decomisarlo, manifestando el representante de la planta que no se permitiría el decomiso del recurso caballa y dado que el conductor no estuvo presente, se obstaculizó el decomiso correspondiente. El recurso caballa se descargó en una cantidad de 12856 kg según reporte de recepción 2960”.

- 1.2 Con Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020⁴, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 3.456 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.456 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00088994-2020 de fecha 02.12.2020, la empresa presentó descargos a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 6097-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada; sin embargo, el mismo fue presentado con fecha 02.12.2020, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020 y notificada la misma; por tanto, en aras de garantizar su derecho de defensa se procederá a evaluar el referido registro.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00091097-2020, de fecha 11.12.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.5 A través del Oficio N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 06.01.2022⁵, se le comunicó a la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, con RUC N° 20600549074, en adelante la recurrente, la revisión de la legalidad de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019, notificada el día 29.11.2019, mediante la cual se declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019 y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00004566-2022 de fecha 24.01.2022, la recurrente presentó sus descargos al Oficio N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 06.01.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su empresa presta el servicio de transporte de los distintos recursos hidrobiológicos y otros productos en general a nivel local y nacional. En ese sentido, indica que la prestación del transporte es el traslado de un producto a un destino establecido y que ello no implica el preservante o conservante de los recursos puesto que el vehículo cumple con todas las normativas vigentes, tales como el protocolo técnico de habilitación sanitaria garantizando su preservación con el tipo de preservante adecuado proporcionado por el contratante ya que si se proporciona con proporciones inadecuadas está no genera los efectos deseados ocasionando que el cajón de la cámara isotérmica se vuelva un horno y no pueda cumplir su función de preservación del recurso. Asimismo, precisa que el destino del recurso hidrobiológico, así como su facturación lo establece el cliente o la empresa contratante por tanto la guía que se utiliza es de la empresa contratante y no del transportista.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6407-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025426, de fecha 01.12.2020, fojas 307 a 308 del expediente.

⁵ Notificada a la recurrente mediante Cargo de Oficio N° 06-2022-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 010788, de fecha 12.01.2022, fojas 345 y 346 del expediente.

- 2.2 Por otro lado, alega que el recurso transportado es un recurso hidrobiológico no apto para el consumo humano directo y que el mismo fue descartado por el establecimiento pesquero artesanal; en tal sentido, no han cometido infracción alguna ya que el establecimiento es quien emitió la guía de remisión, el acta de descarte y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima, documentos que se encuentran en el expediente.
- 2.3 De otro lado, señala que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal b) y el literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: b) *obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa*; e) el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- 2.4 Manifiesta, además, que se le pretende sancionar por las infracciones a los numerales 38 y 83 del artículo 134 del RLGP, cuando no han cometido infracción alguna puesto que cumplió con trasladar el recurso hidrobiológico no apto con todos los documentos conforme a ley y emitido por un establecimiento industrial pesquero artesanal acreditado, no siendo responsables como transportistas, es por ello que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley así como también el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.5 Asimismo, precisa que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.6 Finalmente, refiere que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, inocencia, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, verdad material y licitud.

III. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS A LA REVISIÓN DE LEGALIDAD DE LA RECURRENTE

- 3.1 La recurrente sostiene que durante el periodo del 2015 al 2017, no contaba con la propiedad de la cámara isotérmica y quien suscribió el contrato fue la señora Leydi Mabel Palacios Estrada, quien a su vez comunicó que los contratos los tenía la empresa PACHI E.I.R.L., y que ella solo se apersono a firmar y poner su huella ya que la gestión notarial lo iba a realizar la empresa PACHI E.I.R.L. Asimismo, indica que la empresa PACHI E.I.R.L., no les remitió el contrato de arrendamiento original debido a que los originales habían sufrido un hecho fortuito
- 3.2 Por otro lado, alega que existía una relación contractual con la empresa PACHI E.I.R.L., hecho que puede ser corroborado con los recibos emitidos al momento de efectuarse el pago por el arrendamiento de la cámara isotérmica de placa Z4G-890 y se demuestra que quien tenía la posesión durante el periodo del 2015 al 2017 era la empresa PACHI E.I.R.L.

- 3.3 Manifiesta además que, para el contrato suscrito del 2019, este fue celebrado en la misma notaria y como se puede verificar tiene las mismas características de los anteriores contratos y que a la fecha la empresa mantiene la relación contractual de posesión de los distintos bienes muebles adquiridos incluido el remolcador en cuestión.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019

- 4.1 La recurrente solicita la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444, sin que se les haya comunicado resolución alguna que disponga ampliar a 3 meses más el plazo de caducidad.
- 4.2 Así también, precisa que se ha vulnerado el principio de Tipicidad, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 4.3 Por otro lado, alega que la carga de la prueba le corresponde a la administración y que está solo se basa en el informe del inspector tomar en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente.
- 4.4 De otro lado, señala que se debe aplicar el principio de causalidad ya que al momento de ocurridos los hechos no era el poseedor de la cámara isotérmica, sino que está se encontraba arrendada a la empresa PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L.
- 4.5 Manifiesta que celebraron un contrato privado de arrendamiento de bien mueble con fecha 30.09.2015 y que fue renovado el 14.09.2017. Además, anexa a su recurso de apelación las copias de los contratos privados de arrendamiento de bien mueble celebrados con fechas 30.09.2015 y 14.09.2017, en calidad de medios probatorios e indica que ha sido subsanados y que se remiten con las firmas legalizadas.
- 4.6 Precisa que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 257 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: b) *obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- 4.7 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de ejercicio legítimo del poder, responsabilidad, debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, privilegio de controles posteriores, inocencia, contradicción, conducta procedimental, veracidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad.

V. CUESTIONES EN DISCUSION

- 5.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020.
- 5.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 5.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

- 5.4 Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2020 y de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019 y si correspondería evaluar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019.

VI. ANALISIS

6.1 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA

- 6.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 6.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 6.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 6.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 6.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 6.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 6.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*⁷.
- 6.1.8 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.
- 6.1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 3.456 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.456 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 6.1.10 Conforme a lo expuesto, la Dirección de Sanciones, sancionó a la empresa recurrente, en virtud a la existencia de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles que rigió por 02 años desde el 30.09.2015 hasta el 30.09.2017, que ha sido suscrito y legalizado el día 30.09.2015, ante notario público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa.
- 6.1.11 En ese sentido, en el artículo 245° del Código Procesal Civil, establece que: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o **legalice las firmas** (...)”*.
- 6.1.12 Asimismo, la sentencia recaída en casación N° 3434-2012 - Lima, señala que:
- “(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuando estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)”*

⁷ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 6.1.13 Igualmente, en el artículo el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad. Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo”*.
- 6.1.14 Asimismo, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros”*.
- 6.1.15 A través del Oficio N° 00000051-2021-PRODUCE/CONAS-CP, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 30.09.2015 (cámara isotérmica de placa Z4G-890), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaria mencionada en la fecha indicada así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.
- 6.1.16 Asimismo, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante Carta N° 159-2021-NP, manifestó que el contrato materia de análisis, no contaba con el visto bueno de la tomadora de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas:
- “(…) 3. Con respecto a los Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles de fechas: 30 de septiembre del año 2015, y 14 de septiembre del año 2017, en la fotocopia remitida, no se observa ningún visto bueno de la tomadora de firma, ni la fecha de la misma, como se precisa líneas arriba, ni mucho menos la hora y el día de dicha diligencia, como la anterior; estos dos últimos contratos no cuentan con ningún comprobante de pago (...)”*.
- 6.1.17 Por tanto, de lo expuesto, se colige que el contrato que obra en el expediente no cuenta con fecha cierta, lo cual no genera convicción respecto de la eficacia jurídica del mismo y por tanto, que efectivamente se haya celebrado en la fecha indicada un contrato de arrendamiento del remolcador con placa Z4G-890; en consecuencia, no se acredita la posesión de la cámara por parte de la empresa recurrente, con lo cual no se acredita la comisión de la infracción imputada.
- 6.1.18 Asimismo, tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato celebrado por la empresa recurrente no habría sido legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.
- 6.1.19 Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, por haber contravenido los principios de debido procedimiento y causalidad en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

6.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA**

- 6.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA, que sanciona a la empresa recurrente por las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134 del RLGP.
- 6.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- 6.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 6.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 6.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: "*la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"⁸.
- 6.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 6.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 6.2.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- 6.2.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el 01.12.2020, siendo recurrida el 11.12.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

6.2.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020, por haber contravenido los principios de debido procedimiento y causalidad en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

6.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

6.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

6.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

6.3.3 En el presente caso, estando a lo precedentemente expuesto corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones al numeral 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.

6.3.4 Asimismo, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

6.4 Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA y de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

6.4.1 El inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que: *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*.

6.4.2 El numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *“son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

6.4.3 La doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez⁹, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

6.4.4 De la misma manera, como señala el autor¹⁰ antes referido, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

⁹ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹⁰ Ídem.

- 6.4.5 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina¹¹: *“La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público”*.
- 6.4.6 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 6.4.7 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹², la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 6.4.8 En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento¹³, la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹⁴:

“(...) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (...) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico”.

- 6.4.9 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁵, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹⁶, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

¹² PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *“La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹³ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 607.

¹⁴ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit.* Pág. 213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹⁵ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

¹⁶ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

6.4.10 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo procedió a revisar la legalidad del acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA contenido en la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, lo cual tuvo como resultado advertir de una posible invalidez del acto administrativo en mención. Además, a fin de resguardar el Principio del debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa, mediante Oficio N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 06.01.2022, se procedió a comunicar a la recurrente la revisión efectuada, más aún si en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TULO de la LPAG) se establece lo siguiente:

“213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.

6.4.11 Asimismo, mediante escrito con registro N° 00004566-2022 de fecha 24.01.2022, la recurrente presentó sus descargos al Oficio N° 00000006-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 06.01.2022.

6.4.12 Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad. Así lo expresa el autor Morón Urbina¹⁷:

“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico¹⁸.”

6.4.13 Dado que la revisión comunicada a la recurrente es como consecuencia del ejercicio de la potestad revisora atribuida a la Administración, la cual le impone el deber de vigilar la legalidad de sus actos administrativos, permitiéndole, en resguardo del orden jurídico, retirar del ordenamiento aquellos actos considerados inválidos, la atribución de este Consejo en decidir sobre la legalidad de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT no se encuentra imposibilitada, interrumpida o menoscabada por las actuaciones que el administrado efectúe en la vía recursiva.

6.4.14 En ese sentido, este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, corresponde desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del mencionado acto.

6.4.15 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TULO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de*

¹⁷ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

¹⁸ El subrayado es nuestro.

infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

- 6.4.16 Mediante Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 3.672 UIT, y el decomiso de 12.856 t., del recurso hidrobiológico caballa y del total del recurso hidrobiológico, por transportar en cajas sin hielo el recurso hidrobiológico caballa en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 6.4.17 Posteriormente, mediante escritos con Registro N°s 00084306-2019 de fecha 28.08.2019 y N° 00090213-2019 de fecha 17.09.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, dentro del plazo de ley. Asimismo, es pertinente indicar que la recurrente adjuntó en calidad de medio probatorio el contrato de arrendamiento que rigió desde el 30.09.2015 al 30.09.2017, debidamente suscrito y legalizado el día 30.09.2015 ante el Notario Público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa.
- 6.4.18 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, y se retrotrajo el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo. En virtud de que la recurrente presentó el referido contrato mencionado precedentemente.
- 6.4.19 Con Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2020, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente y se recomendó el inicio a la empresa recurrente.
- 6.4.20 Por tanto, teniendo en cuenta el principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título preliminar del TUO LPAG, se procedió a solicitar información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 30.09.2015 (cámara isotérmica de placa Z4G-890), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaria mencionada en la fecha indicada así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.
- 6.4.21 Posteriormente, el notario Eduardo Pastor La Rosa, tal como se ha mencionado en los considerandos precedentes de la presente resolución, mediante Carta N° 159-2021-NP, manifestó que el contrato materia de análisis, no contaba con el visto bueno de la tomadora de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas.
- 6.4.22 En ese sentido, tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato presentado por la recurrente en su recurso de apelación, no fue legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, se colige que el mismo no cuenta con fecha cierta, lo cual no genera convicción respecto de la eficacia jurídica del mismo y por tanto, que efectivamente se haya celebrado en la fecha indicada un contrato de arrendamiento del remolcador con placa Z4G-890; en consecuencia, al momento de la comisión de la infracción el propietario y poseedor de la cámara era la recurrente.

6.4.23 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2020 y en consecuencia de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019; por haber contravenido el principio de causalidad.

6.5 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA y de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

6.5.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA y de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT.

6.5.2 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

6.5.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

6.5.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

6.5.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: "*la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*"¹⁹.

6.5.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

6.5.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

¹⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 6.5.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 6.5.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el 24.02.2020 y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT fue notificada el 28.11.2019²⁰. En ese sentido, la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.
- 6.5.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2020 2020 y en consecuencia de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019, por haber contravenido los principios de debido procedimiento y causalidad.

6.6 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 6.6.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 6.6.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 6.6.3 En el presente caso, conforme a lo precedentemente expuesto se debe emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos.
- 6.6.4 Asimismo, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.08.2019

VII. Evaluación de los argumentos de los descargos presentados por la recurrente

- 7.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3. de la presente resolución, se debe señalar que:
- a) Como se ha señalado precedentemente en los puntos 5.15 al 5.18, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante Carta N° 159-2021-NP, manifestó que el contrato de arrendamiento presentado por la recurrente no contaba con el visto bueno de la tomadora de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas.
- b) Es por ello que, tomando en cuenta que el contrato presentado por la recurrente en su recurso de apelación no fue legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, **se colige que el mismo no cuenta con fecha cierta**, lo cual no genera convicción respecto de la eficacia jurídica del mismo y por tanto, que

²⁰ Tomando en cuenta el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10 de junio de 2020.

efectivamente se haya celebrado en la fecha indicada un contrato de arrendamiento del remolcador con placa Z4G-890.

- c) Asimismo, en cuanto a que los contratos los tenía la empresa PACHI E.I.R.L. y que debido a un hecho fortuito no se les remitió el contrato de arrendamiento original pero que sin embargo existe una relación contractual con la referida empresa y que además para el contrato suscrito del 2019, este si fue celebrado en la misma notaria y que se puede verificar que tiene las mismas características de los anteriores contratos, precisamos que lo indicado por la recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Así también, respecto de los recibos por el pago de arrendamiento de la cámara isotérmica que adjuntan en calidad de medios probatorios, manifestamos que los recibos adjuntados no desvirtúan lo señalado precedentemente que el contrato de arrendamiento al no haber sido legalizado no genera convicción respecto de la eficacia jurídica y que se haya celebrado en la fecha indicada. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente al momento de la comisión de la infracción tenía la posesión y propiedad de la cámara isotérmica de placa Z4G-890.
- e) Por tanto, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

VIII. CUESTION PREVIA

8.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA

8.1.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

8.1.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

8.1.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

8.1.4 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

8.1.5 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia

²¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

de sanción (del 13.12.2015 al 13.12.2016), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 8.1.6 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 8.1.7 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 8.1.8 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE²².
- 8.1.9 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 83** del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.4190 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.48 * 12.856^{23})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 2.4190 \text{ UIT}$$

- 8.1.10 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 3.672 UIT a **2.4190 UIT**.

8.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA

- 8.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido del artículo 1 que sanciona a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse el indicado en el numeral 8.1.9 de la presente resolución.
- 8.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

²² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

²³ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (3.5917 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 8.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 8.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 8.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*²⁴.
- 8.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 8.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 8.2.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- 8.2.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el 22.08.2019. En ese sentido, la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio
- 8.2.10 De otro lado, resulta pertinente indicar que el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 8.2.11 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad

²⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

8.2.12 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido artículo 1° que sanciona a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse el indicado en el numeral 8.1.9 de la presente resolución.

8.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

8.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

8.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

8.3.3 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente debiendo considerarse lo indicado en el numeral 8.1.9 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

IX. Evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019

9.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 4.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

a) Debemos precisar con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259 del TUO de la LPAG** estipula que: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”*.

b) En ese sentido, mediante el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019²⁵, se resolvió ampliar por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de diciembre del año 2019.

c) Al respecto, en el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 10.12.2018 con la Notificación de Cargos N° 07234-2018-PRODUCE/DSF-PA; con lo cual la administración tenía hasta el

²⁵ Notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos, 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

10.12.2019, para resolver el procedimiento; siendo que con fecha 21.06.2021, se emitió la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue notificada el día 22.08.2019; es decir dentro del plazo de ley; en ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

9.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 4.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 83 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 78 la sanción de multa.
- g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.

9.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley²⁶.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*²⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Asimismo, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**

²⁶ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

²⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- f) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 004 N° 000854 de fecha 13.12.2016, que obra a fojas 08 del expediente el Inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: “(...) se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa Z4G-890/A1K997 presentándose la Guía de Remisión Remitente 0001-000762 con razón social comercializadora BRISEB S.A.C., con RUC 20526672080 de fecha 09/12/2016 consignándose que la cámara contiene 565 cajas de recurso caballa fresca en cajas con hielo por lo que el inspector de la certificadora Bureau Veritas del Perú S.A. **procedió a realizar la evaluación físico sensorial obteniendo como resultado recurso hidrobiológico 100% no apto para consumo humano directo (CHD) tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 010441 de fecha 13/12/2016, verificándose que el recurso caballa se encuentra no apto para CHD y observándose que se encuentra contenido en cubetas sin hielo en estado de descomposición por mal almacenamiento.** El conductor no se identificó y que no quiso participar de la inspección, en presencia del ingeniero Fritz Rebaza Latoche con DNI 40329720 representante de la planta, se comunicó que el recurso caballa es exclusivo para CHD y que por encontrarse no apto y en estado de descomposición por mal almacenamiento se procederá a levantar el reporte de ocurrencias respectivo y a proceder a decomisarlo, manifestando el representante de la planta que no se permitiría el decomiso del recurso caballa y dado que el conductor no estuvo presente, se obstaculizó el decomiso correspondiente. El recurso caballa se descargó en una cantidad de 12856 kg según reporte de recepción 2960”.
- g) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoqueta nasus*) para Consumo Humano Directo, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: “El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”.
- h) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: “El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.
- i) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- j) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- k) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...)** 10.9 *El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”*.
- l) Por otro lado, en relación a la aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, obrar en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa, cabe precisar que no corresponde la aplicación del referido eximente ya que en el presente caso no se ha dado un ejercicio legítimo del derecho de defensa; por tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.
- m) Respecto de que al momento de ocurridos los hechos no era el poseedor de la cámara isotérmica, sino que ésta se encontraba arrendada a la empresa PESQUERA ARTESANAL CHIMBOTE E.I.R.L, debemos precisar que a través del Oficio N° 00000051-2021-PRODUCE/CONAS-CP, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 30.09.2015 (cámara isotérmica de placa Z4G-890), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaría mencionada en la fecha indicada así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.
- n) Asimismo, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante Carta N° 159-2021-NP, manifestó que el contrato materia de análisis, no contaba con el visto bueno de la tomadora de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas:

“(...) 3. Con respecto a los Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles de fechas: 30 de septiembre del año 2015, y 14 de septiembre del año 2017, en la fotocopia remitida, no se observa ningún visto bueno de la tomadora de firma, ni la fecha de la misma, como se precisa líneas arriba, ni mucho menos la hora y el día de dicha diligencia, como la anterior; estos dos últimos contratos no cuentan con ningún comprobante de pago (...).”

- o) Por tanto, de lo expuesto, se colige que el contrato que obra en el expediente no cuenta con fecha cierta, lo cual no genera convicción respecto de la eficacia jurídica del mismo y por tanto, que efectivamente se haya celebrado en la fecha indicada un contrato de arrendamiento del remolcador con placa Z4G-890; en consecuencia, se acredita que al momento de ocurridos los hechos la recurrente era la poseedora y propietaria del remolcador con placa Z4G-890.
- p) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- q) De otro lado, es conveniente precisar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

9.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 4.7 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de ejercicio legítimo del poder, responsabilidad, debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, privilegio de controles posteriores, inocencia, contradicción, conducta procedimental, veracidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de ejercicio legítimo del poder, responsabilidad, debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, privilegio de controles posteriores, inocencia, contradicción, conducta procedimental, veracidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió, en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 2944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2020; que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones a los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por las referidas infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 546-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.02.2020 y en consecuencia de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 578-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2019; que archivaron el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, por la comisión de la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP y en consecuencia **RETROTRAER**, el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive de la sanción de multa impuesta a la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.672 UIT a **2.4190 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 8311-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa respecto de la infracción tipificada en el

inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°. - **REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 6.1.18 de la presente Resolución.

Artículo 7°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones